

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de LUZ YULI CRIALES JIMÉNEZ contra
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO
ZONAL BOSA**

RADICACIÓN: 2023-00142

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **LUZ YULI CRIALES JIMÉNEZ**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL BOSA**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de **DEFENSA, IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO, EFECTIVIDAD DE PRINCIPIOS, DE DERECHOS Y DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante que su hijo Bairon Iván Durán Criales a través de su defensor de confianza solicitó ante al ICBF se realizara visita al lugar de domicilio de la accionante, quien es la progenitora de aquel, y un estudio socio familiar con el fin de establecer la calidad de padre cabeza de familia del menor JS DR (Ley 750 de 2002), como quiera que no cuenta con su progenitora, ni más familia extensa y que la accionante se encuentra en mal estado de salud, solicitud que se fundamentó en los arts. 124 y 125, modificados por la Ley 1142 de 2007, art. 47, num. 98 y se acreditó la calidad de abogado.

Refiere que esa solicitud fue negada en comunicación de fecha 16 de marzo de 2023 por la Profesional Universitaria Responsable Servicios de Atención del ICBF argumentando "... su solicitud de visita sociofamiliar no procede, toda vez que no ha sido solicitada por la autoridad judicial, bien sea juzgado de familia, quien es el competente para ordenar o requerir".

Pretende con esta acción en amparo a los derechos invocados se ordene al Instituto accionado realizar "la visita socio familiar con el fin de establecer el núcleo familiar de la suscrita, el estado en que vivimos, y demás aspectos que establezca la Ley con el fin de que se determine la calidad de padre de cabeza de familia de mi hijo Bairon Iván Durán Criales".

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 13 de abril de 2023 se ordenó notificar a la accionada, quien luego de notificada guardó silencio.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a

algún derecho fundamental de la accionante por parte de la accionada por la negativa a realizar la visita socio familiar solicitada por su hijo por medio de su defensor de confianza.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso se colige que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

De la revisión del expediente se observa que la accionante no aportó prueba de la alegada vulneración a sus derechos por parte del Instituto accionado, es decir, que en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto de esos derechos fundamentales, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Si bien se afirma en el escrito de tutela que el Instituto accionado negó al hijo de la accionante la solicitud que este elevó ante ese Instituto en la que solicitó la realización de visita y de estudio socio familiar con el fin de establecer la calidad de padre cabeza de familia de su menor hijo, lo cierto es que esa petición que tuvo respuesta negativa no fue elevada por la acá accionante, sino por su hijo a través de su defensor como se constata con la documental aportada.

En otras palabras, no fue la acá accionante quien acudió ante el Instituto accionado y no obtuvo respuesta a lo pretendido o con ella se vulneraron sus derechos fundamentales.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).

mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Si en gracia de discusión se aceptara que la acá accionante actúa como agente oficioso de su hijo, quien fue el que presentó la solicitud ante el ICBF y que le fue negada, que no es así, tampoco tendría vocación de prosperidad esta acción, dado que en la negativa el Instituto accionando señaló el motivo para ello (no haber sido ordenado por autoridad judicial) e indicó el trámite que podía adelantar de evidenciar una posible vulneración de derechos de los niños, sin que este trámite se hubiere agotado, o por lo menos no obra prueba que así lo indique, por tanto, esta acción igualmente debía negarse por incumplimiento del requisito de subsidiariedad ante la existencia de otros mecanismos.

Ahora bien, es cierto que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”**, informe que no fue rendido por el Instituto accionado; sin embargo, no se evidencia, como ya se indicó, que el ente accionado haya vulnerado algún derecho fundamental a la accionante.

Se concluye de lo expuesto que la presente acción de tutela deberá negarse.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por **LUZ YULI CRIALES JIMÉNEZ** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL BOSA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. OFICIESE.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811f999e152a7c0733342ad1a787bba6687460199dc14c25eda27fc6281e2aa7**

Documento generado en 24/04/2023 08:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>